

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 110014003064-2024-00459-00, **instaurada por ALAN ANDRES CARRILLO DIAZ** en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por Alan Andrés Carrillo Díaz, al considerar la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, debido proceso e indebida notificación, por parte de la accionada, referente a la falta de notificación de las órdenes de comparendo, N° 37651074 de la fecha 03/29/2023, N° 37670972 de la fecha 04/09/2023, n° 37795016 de la fecha 05/03/2023, al aplicaría la multa sin derecho a Reposición ni Apelación, pues no se dio aplicación del art 135 y 136 del CNT, con el cual se habría accedido a los beneficios de descuento, impugnación y/o reconocimiento del conductor como infractor, por la falta de notificación y de reconocimiento facial.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala el accionante que, En el mes de agosto de 2023 por medios propios me doy cuenta que tengo unas foto multas las cuales tenía total desconocimiento. Las FOTOMULTAS eran aparentemente porque un vehículo de mi propiedad identificado con placas CPT424 había incurrido a las normas de tránsito por codificación C-29 el cual es por conducir un vehículo a la velocidad máxima permitida. Al presentarse ante el funcionario respectivo, no tuve la oportunidad de presentar mis argumentaciones las cuales resumo nuevamente en ésta ACCIÓN DE TUTELA por no haber sido atendidas ni analizadas por los funcionarios de la Secretaría de Tránsito:

Solicito por favor el permiso de la Superintendencia del ministerio de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotos detecciones, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018 6) Al momento de terminar mi alegato me informaron verbalmente qué se me aplicaría la multa sin derecho a Reposición ni recurso de Apelación, debido a que no se dio la aplicación del art 135 y 136 del CNT, con el cual se habría accedido a los beneficios de descuento, impugnación y/o reconocimiento del conductor como infractor, por la falta de notificación y de reconocimiento facial en las órdenes de comparendo, N° 37651074 DE LA FECHA 03/29/2023, N° 37670972 DE LA FECHA 04/09/2023, N° 37795016 DE LA FECHA 05/03/2023, encontrándose el proceso sancionatorio a mi nombre como propietario

El día 11 de septiembre de 2023 en escrito, elevé solicitud de revocatoria directa en los términos del art 93 numeral 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del cual hago anexo. 8) En escrito del día 22 de septiembre de 2023 recibí respuesta de la Secretaría de Tránsito y transporte de Bogotá D.C. donde me informan que no procede a descargar y/o eliminar de la base de datos porque la sentencia C-038 de la corte constitucional en este caso no procede. 9) En solicitud de Revocatoria Directa del 11 de septiembre de 2023, se les recalco la notificación por medios tecnológicos, según lo ordena la honorable Corte Constitucional en sentencia C 980 de 2010, en donde avala la notificación por medios electrónicos, de los que se ven provistos con la tecnología actual (MENSAJE DE TEXTO, CORREO ELECTRÓNICO, LLAMADA DE VOZ), lo cual no fue tenido en cuenta en el proceso que iniciaron en contra mío, con mi total desconocimiento del proceso sancionatorio. 10) Es de recalcar a su despacho, que en solicitud de revocatoria elevada ante la Secretaría de Tránsito y transporte de Bogotá D.C., se les hizo notar la falta de notificación por medios electrónicos, que por ende no agotaron los medios de notificación ni de reconocimiento facial, antes de iniciar el proceso sancionatorio en contra de la suscrita accionante, hecho que generó agravio injustificado a mi persona con la generación de intereses por concepto de mora, lo cual es una clara oposición a la Constitución Política Colombiana, al trasgredir el derecho inalienable al debido proceso y a controvertir los hechos.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, debido proceso e indebida notificación, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, o a quien corresponda, revocar la decisión sancionatoria que contra él han proferido.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la Directora de Representación Judicial informo que los comparendos N° 11001000000037795016 y 11001000000037651074 con fecha de imposición del 03 de mayo y 29 de marzo de 2023 se adelantaron conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017 y que, el señor ALAN ANDRES CARRILLO DIAZ, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos era el propietario inscrito del vehículo de placas CPT424, según la información registrada en el RUNT

Señala que teniendo en cuenta el contenido del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, la notificación de las ordenes de comparendo N° 11001000000037795016 y 11001000000037651074 fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT, que para la fecha de la imposición de los comparendo correspondía a la CALLE 17 N O 16-21 BARRIO PORTALES DE FUNZA MZ B con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron devueltos por la causal “DIRECCIÓN ERRADA” por lo que y aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 212 DEL 25-05-2023 NOTIFICADO 01/06/2023 Y 209 DEL 2023-04-25 NOTIFICADO 03/05/2023 en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá.

Enfatiza que, es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017.

Resalta que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar la objeción de la infracción impuesta, indicando con ello que el accionante como propietario del rodante, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, pues se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo; una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme la norma vigente, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito al accionante.

Anexa a su respuesta el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, la resolución y soporte de la notificación.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a

falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

Luego se concluye que la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Por otro lado, debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos

de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que, por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final -y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97)

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron

efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

Luego tenemos que en el presente asunto, el señor Alan Andrés Carrillo Díaz, considera que se le vulneración derechos fundamentales, por parte de la accionada, al no notificarlo de las órdenes de comparendo, N° 37651074 de la fecha 03/29/2023, N° 37670972 de la fecha 04/09/2023, n° 37795016 de la fecha 05/03/2023, puesto que le aplicaron la multa de los referidos comparendos, sin derecho a tener una legítima defensa y así poder accedido a los beneficios de descuento, o impugnar la decisión, toda vez que tampoco efectuó el reconocimiento facial del conductor como infractor.

Pues bien, de los elementos de prueba aportados al dossier por el accionante en el escrito de tutela, se observa que efectivamente se cargaron los comparendos relacionados en el escrito de tutela, pero igualmente se registra en el escrito de tutela, que el accionante indica como lugar de residencia la diagonal 86 a número 101 - 40 int 5 apto 302, empero de los pantallazo anexos a la contestación por parte de la accionada se vislumbra que en el RUNT, figura la CALLE 17 N O 16-21 BARRIO PORTALES DE FUNZA MZ B, luego considera esta servidora que conforme lo indica la Secretaria de Transito y conforme los pantallazos de consulta al RUNT anexos a su contestación esta es la dirección que registra en esa entidad, luego la

responsabilidad que tiene el propietario del vehículo de actualizar su información ante las autoridades respectivas, no tiene que recaer sobre estas.

Al respecto la Corte señalo:

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-
Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

Añade la Corte que:

“Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma”¹

Luego conforme a lo brevemente reseñado y de cara a la solicitud del accionante, este debe estarse a lo señalado en la normatividad de tránsito, toda vez que el hecho de no actualizar sus datos es única y exclusiva responsabilidad del propietario del automotor, adicionalmente tenemos que en este caso en concreto no estamos frente a un perjuicio irremediable, haciendo énfasis además, que la petición del solicitante del amparo constitucional, no es propia de la acción de tutela, en virtud que, revisten solicitudes frente a las cuales, el accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, por la indebida notificación o simplemente debió impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por el señor Alan Andrés Carrillo Díaz.

¹ Sentencia T-122/17

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e176d252bb8427ffa90aae95e8c3b9ed0a1ca4db03d394352db41ad823332
Documento generado en 01/04/2024 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>